

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0504/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0342, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de habeas data incoado por el señor Juan José **Taveras** Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde el dieciséis (16)septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 70, 72 y 185.4 de la Constitución y 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00879-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Juan José Taveras Colón contra el Sindicato Expreso Bello Atardecer y los señores José Borbón y Héctor Rafael Espinal, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se acoge, en cuanto a la forma, la presente ACCION DE HÁBEAS DATA, interpuesta por el señor JUAN JOSE TAVERAS COLON, en contra del SINDICATO EXPRESO BELLO ATARDECER, y de los señores JOSE BORBON Y HECTOR RAFAEL ESPINAL, por haberse interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se rechaza la presente ACCION DE HÁBEAS DATA, interpuesta por el señor JUAN JOSE TAVERAS COLON, en contra del SINDICATO EXPRESO BELLO AMANECER, y de los señores JOSE BORBON y HECTOR RAFAEL ESPINAL, por improcedente, toda vez que los datos de que se hace referencia pertenecen a una persona distinta al accionante, sin que sea necesario decidir sobre los aspectos de fondo del presente caso.



TERCERO: Se declara el presente proceso libre de costas.

No consta en el expediente acto alguno de notificación de dicha sentencia a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Juan José Taveras Colón, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y remitido a este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito les fue notificado al Sindicato Expreso Bello Atardecer, señor José Borbón, y al señor Héctor Rafael Espinal, mediante Acto núm. 657/2015, instrumentado por el ministerial Silvio José Trémol Herrera, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos de la citada sentencia son los siguientes:

(...) <u>CONSIDERANDO</u>: Que este tribunal se encuentra apoderado de una ACCION DE HABEAS DATA, interpuesta por el señor JUAN JOSE TAVERAS COLON, en contra del SINDICATO EXPRESO BELLO ATARDECER, y de los señores JOSE BORBON y HECTOR RAFAEL ESPINAL, dirigida a que se orden (sic) expedir certificación de (sic)



propiedad de emblemas correspondientes al señor JOSE EUGENIO TAVERAS ORTIZ.

(...) CONSIDERANDO: Que en cuanto al objeto de la presente ACCION DE HABEAS DATA, la parte agraviada, señor JUAN JOSE TAVERAS COLON, alega en síntesis lo siguiente: a) Que el señor JOSE EUGENIO TAVERAS ORTIZ era propietario de varios emblemas del sindicato Bello Atardecer, y que al momento de morir no se realizó (sic) los trámites de transferencia de propiedad de dichos derechos, y que esa institución tiene la obligación de conservar esos registros y suministrarlos a los sucesores jurídicos; b) Que mediante acto No.349/2015 de fecha 14 de 2015, del ministerial Silvio José Trémol Herrera, procedió a intimar a los agraviantes a que le expidiesen una certificación sobre el estado de los emblemas de la ruta de dicho sindicato, que pertenecían a su fallecido padre, haciendo caso omiso a dicho pedimento; c) Que tal actitud constituye un acto violatorio a las disposiciones de la Constitución de la República, afectando sus prerrogativas inherentes al derecho de información personal en sentido sucesoral.

(...) <u>CONSIDERANDO:</u> Que la parte agraviante, el SINDICATO EXPRESO BELLO ATARDECER, y los señores JOSE BORBON y HECTOR RAFAEL ESPINAL, antes de presentar conclusiones al fondo, por mediación de sus abogados ha presentado conclusiones incidentales que el tribunal reservó para decidirlas conjuntamente con el fondo, solicitando esta parte, de manera principal y en síntesis, que sea declarada inadmisible la presente acción de habeas data, por tratarse de una demanda improcedente, y no cumplir con las prescripciones de la Constitución de la República, ni con la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, alegando que la misma carece de objeto, contraviniendo las prescripciones del artículo 70 de la Constitución, y los artículos 64 y 70



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley 137-11; y de manera subsidiaria, para en caso de que no sean acogidas estas conclusiones, sea rechazada en todas sus partes la presente acción de habeas data, presentada por el señor JOSE EUGENIO TAVERAS ORTIZ, en contra del SINDICATO EXPRESO BELLO ATARDECER, y de los señores JOSE BORBON Y HECTOR RAFAEL ESPINAL, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y de sustentación probatoria.

(...) <u>CONSIDERANDO</u>: Que por lo establecido en el presente caso de acción de HÁBEAS DATA, en la especie, el accionante alega la negativa por parte de los accionados de expedir una certificación del estado de los emblemas que pertenecieron a su fallecido padre, afectando así sus prerrogativas inherentes al derecho de información personal en sentido sucesoral.

CONSIDERANDO: Que al respecto, el Artículo 64 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, al referirse al Hábeas Data, expresa textualmente lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo."; que partiendo del texto transcrito, la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de datos contenidos en instituciones públicas o privadas a que tiene facultad una persona de exigir por medio de una acción de hábeas data, debe ser ejercido respecto a datos puramente personales de ella, no de otra persona, como se trata en el caso de la especie.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que además, en virtud de lo que se establece en el ordinal 3º del artículo 70 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, cuando expresa: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ... 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, por los datos antes señalados, procede que sea acogido el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, y rechazada en todas sus partes la presente acción constitucional de hábeas data, presentada por el señor JUAN JOSE TAVERAS COLON, en contra del SINDICATO EXPRESO BELLO ATARDECER, y de los señores JOSE BORBON y HECTOR RAFAEL ESPINAL, por improcedente, sin que sea necesario referirse sobre el fondo del presente caso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de hábeas data

El señor Juan José Taveras Colón, como recurrente, pretende que se acoja el recurso y sea revocada en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, alegando, los siguientes agravios:

Mediante la presente instancia el señor Juan José Taveras Colón, busca la revocación de la sentencia de habeas data arriba descrita, y proceder a la consecución de la entrega de la información que reposa en la institución Sindicato Expreso Bello Atardecer, con relación a su padre José Eugenio Taveras Ortiz (fenecido), correspondiente a los Certificados Sobre Propiedad de Emblemas, en virtud de que el mismo era propietario de varios emblemas sobre los cuales no se tiene certificación de las



transacciones realizadas sobre estas, lo que convierte esa información en inherente a la persona del recurrente por ser continuador jurídico de su progenitor.

- (...) 2.- A que el señor José Eugenio Taveras Ortiz era propietario de varios emblemas del Sindicato Expreso Bello Atardecer, y que al momento de su muerte no se realizó los tramites de transferencia de propiedad de dichos derechos, por lo que esta última institución tiene la obligación de conservar dichos registros y suministrarlos a las personas que represente ser sucesores jurídicos.
- (...) 16.-En cuanto al verdadero alcance del Habeas Data, en el ámbito que se pretende desarrollar en esta instancia, es menester hacer el símil, con la viuda que busca la pensión de su esposo, que ha fallecido y tiene que buscar certificaciones en todos los lugares donde trabajo, y así mismo para los herederos que tiene que indagar y recabar sobre todos los bienes que dejó, para transferirlos pagando sus respectivos impuestos; un caso similar al primero, trató la Corte Constitucional de Colombia, cuando resolvió:

En consecuencia, la protección del derecho fundamental al habeas data de las personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social exige que las entidades administradoras de fondos de pensiones manejen con diligencia y cuidado la información relativa a la historia laboral del afiliado, de tal manera que contenga datos veraces, sin que puedan trasladar a las personas las consecuencias que pueda generar la pérdida de dicha información, ya que tienen la obligación de ordenar de manera ágil su reconstrucción. Sentencia T-144/13, Corte Constitucional de Colombia. Referencia: Expediente T-3682813. Acción de tutela instaurada por Rosana Duarte de Hernández contra Cajanal E.I.C.E. en Liquidación.



17.-La sentencia ahora impugnada ha causado serios malestares al recurrente, palpables en las siguientes puntualizaciones: a) La sentencia no obstante instruir sustanciosamente el proceso, concluye en que la acción de habeas data es improcedente e inadmisible por tratarse de la solicitud de información personal del señor José Eugenio Taveras Ortiz y no de la misma persona del recurrente, el señor Juan José Taveras Colón, lo que se traduce a una obstrucción de la tutela judicial efectiva por hacer ineficaz la acción que busca acceder a los datos solicitados; y b) En el actual estado, el recurrente aún no ha podido obtener la información que su finado padre guarnece en los archivos de los accionados, por lo que se ve perjudicado la composición integral de su patrimonio, y en consecuencia de su derecho de propiedad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión en materia de habeas data

El Sindicato Expreso Bello Atardecer, y los señores José Borbón y Héctor Rafael Espinal, parte recurrida, no depositaron escrito de defensa en el presente recurso de revisión constitucional, no obstante haberles sido notificado el mismo mediante Acto núm. 657/2015, instrumentado por el ministerial Silvio José Trémol Herrera, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión son las siguientes:



1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

- 2. Copia del Acto núm. 657/2015, instrumentado por el ministerial Silvio José Trémol Herrera, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Acto de notificación del recurso a las partes recurridas.
- 3. Copia del Acto número 349/2015, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Silvio José Trémol Herrera, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde. Documento denominado de "Notificación de Oposición e Intimación de Entrega de Documento".
- 4. Copia de la acción de hábeas data interpuesta el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).
- 5. Copia del Acta de Nacimiento del señor Juan José Taveras Colón, núm. 000172, libro 00057 de registros de nacimiento, declaración oportuna; folio 0172, año 1954, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la provincia Valverde, municipio Mao.
- 6. Copia Inextensa de Defunción del señor José Eugenio Taveras Ortiz, Libro núm. 00001 de registros de defunción, declaración tardía, Folio Núm. 0075, Acta Núm. 000075, año mil novecientos noventa y seis (1996), de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la provincia Valverde, municipio Mao.



7. Copia del certificado sobre propiedad de emblema del Expreso Bello Atardecer, Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao – Esperanza – Santiago, Filial FENOTTA CASC, del cinco (5) de agosto de dos mil tres (2003).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el proceso se originó cuando el señor Juan José Taveras Colón intimó al Sindicato Expreso Bello Atardecer y a los señores José Borbón y Héctor Rafael Espinal, para que le expidieran una certificación sobre el estado de los emblemas de las rutas de dicho sindicato que pertenecían a su difunto padre, señor José Eugenio Taveras Ortiz, y ante la falta de respuesta, incoó una acción de hábeas data ante la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual, fue decidida mediante la Sentencia Civil núm. 00879/2015, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), rechazando dicha acción.

El señor Juan José Taveras Colón, en desacuerdo con la citada decisión, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 70, 72 y 185.4 de la Constitución y 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de habeas data

Para este Tribunal el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisible en vista de los siguientes razonamientos:

- a. El recurrente alega que la sentencia recurrida le conculca su derecho a la libertad de expresión e información, derecho de propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; porque el rechazo de la acción valida la negativa de la recurrida a expedirle una certificación sobre el estado de los emblemas de las rutas del referido sindicato que le pertenecían a su finado padre, el señor José Eugenio Taveras Ortiz, impidiéndole informarse sobre la masa a partir ante un inminente procedimiento de determinación de herederos.
- b. Sobre el presente recurso, es preciso indicar, que previo a su interposición ya esta sede constitucional había sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo en contra de la Sentencia Civil núm. 00879/2015, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de acción de hábeas data. Confirmó el Tribunal con el análisis de las piezas que integran el expediente que nos ocupa, que el recurso anterior comprende las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto; fallado por medio de la Sentencia TC/0653/16, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual establece:
 - (...) i) Como puede observarse del anterior análisis, nuestra ley de hábeas data dispone que los sucesores de las personas fallecidas puedan acceder a los datos que de éstas figuren en los archivos o registros de datos públicos o



privados, bajo la condición o requisito de que la acción sea ejercida por los sucesores universales.

- j) El sucesor universal es aquel a quien pasa todo, o una parte alícuota del patrimonio de otra persona, es decir, quien hereda todos los bienes de un fallecido, o partes alícuotas de los mismos, entendiéndose estas últimas como porciones proporcionales y exactamente iguales al todo. Por contraposición al heredero universal, el heredero singular es el que recibe por herencia un objeto particular. Es decir que este último se equipara con el legatario.
- k) En el expediente consta el acta de nacimiento del señor Juan José Taveras Colón, marcada con el núm. 000172, libro 00057, folio 0172, año 1954, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la provincia Valverde Mao, la cual justifica su condición de hijo del fallecido, señor José Eugenio Taveras Ortíz (sic) (Pasito), y su vocación de heredero universal, con lo que queda habilitado para el ejercicio del hábeas data.
- l) En el caso que nos ocupa, este tribunal entiende que los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto a su aptitud para interponer el hábeas data en su condición de sucesor están fundamentados en la ley, puesto que tal y como ha sido reseñado, la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de datos personales, en su artículo 18 dispone que: "La acción de protección de los datos personales o de hábeas data será ejercida por el afectado, sus tutores, los sucesores o sus apoderados (...)", y en la especie se ha comprobado que el recurrente, Juan José Taveras Colón, reúne la condición de sucesor universal del señor José Eugenio Taveras Ortíz (sic) (Pasito), que es la persona cuyos datos sobre sus bienes descansan en el registro del Sindicato Expreso Bello Atardecer,



información que han sido solicitada por la vía del hábeas data y la cual no ha sido entregada.

m) En relación con la naturaleza del hábeas data, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en su párrafo h), páginas 11 y 12, estableció que:

Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

n) Tal y como hemos expresado, en virtud de que el supuesto fáctico de la especie se encuadra en lo dispuesto expresamente por nuestro sistema jurídico positivo y en la jurisprudencia comparada, que permiten y consignan el acceso de los sucesores a los datos de personas fallecidas que descansen en bancos de datos, además es cónsono, con el citado precedente relativo a la dimensión instrumental de la garantía del hábeas data como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, el presente recurso debe ser acogido, revocada la sentencia impugnada mediante el mismo y ordenada la entrega de la certificación solicitada por la parte accionante.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, REVOCAR, en todas sus partes, la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la argumentación de la presente decisión.

TERCERO: ACOGER la acción de hábeas data incoada por el señor Juan José Taveras Colon el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), y en consecuencia, ORDENAR al Sindicato Expreso Bello Atardecer y a los señores José Borbón y Héctor Rafael Espinal, la entrega de una certificación en la cual se hagan constar las informaciones solicitadas por la parte accionante, sobre los derechos de propiedad de emblemas que correspondieron al padre del accionante, señor Juan José Taveras Colón.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Juan José Taveras Colón; y a la parte recurrida, Sindicato Expreso Bello Atardecer y señores José Borbón y Héctor Rafael Espinal, para su conocimiento y fines de lugar. (...).



- c. El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".
- d. De lo antes dicho se deduce que el presente recurso es inadmisible por ser cosa juzgada constitucional.
- e. Nuestra Carta Magna en su artículo 69.5, expresa:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa (...)
- f. Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC-0183-14, en relación con los principios de non bis in ídem y de cosa juzgada, estableció:
 - 10.5. El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la



sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

10.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.

g. La Corte Constitucional de Colombia ha dispuesto, respecto de la cosa juzgada constitucional, en su Sentencia C-966/12, que:

Las decisiones adoptada por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de cosa juzgada constitucional, lo cual (...) implica que las decisiones judiciales, adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo (...). La cosa juzgada constitucional además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con



las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta.

h. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, se declara inadmisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de habeas data por efecto de la cosa juzgada constitucional, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre la misma sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión de hábeas data incoado por el señor Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, señor Juan José Taveras Colón, y a la parte recurrida,



Sindicato Expreso Bello Atardecer y a los señores José Borbón y Héctor Rafael Espinal.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario